



RV: Generación de Tutela en línea No 3666057

Desde Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 20/03/2026 3:29 PM

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Itagüí <j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC abogadosprodelmerito@gmail.com <abogadosprodelmerito@gmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

ACTA FABIO OCAMPO.pdf;

Itagüí, marzo 20 de 2026

Buenas tardes,

Reenvío por reparto, la presente Acción de Tutela CON MEDIDA PROVISIONAL promovida por FABIO OCAMPO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVILY OTRA, con radicado 2026-00121.

Atentamente,



Jorge Alberto Villa Carvajal

Escribiente de Circuito
Centro Servicios Administrativos
Juzgados de Itagüí - Antioquia

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: (604) 373 24 42

 Cra 52 # 51 - 40 Edificio CAMI Piso 1 Torre A Itagüí - Antioquia



Señor(a) Usuario(a): Usted dispone de una ventanilla virtual para brindarle orientación, la cual funciona los martes de 9 a 11 a.m. En el siguiente [Link](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2026 3:16 p. m.

Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosprodelmerito@gmail.com <abogadosprodelmerito@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3666057

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2026 3:14 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadosprodelmerito@gmail.com <abogadosprodelmerito@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3666057

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3666057

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Accionante: FABIO ANDRES OCAMPO TORO Identificado con documento: 1037581751

Correo Electrónico Accionante : abogadosprodelmerito@gmail.com

Teléfono del accionante : 3117627804

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,
Correo Electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE ITAGÜI (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:

FABIO ANDRES OCAMPO TORO

Accionadas:

UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

CONTIENE MEDIDA PROVISIONAL

"2. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL"

PÁGINAS 21 A 24

CONTIENE UNA EXPLICACIÓN SOBRE LA
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA
EN EL MARCO DE CONCURSOS DE
MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC:
"3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"

FABIO ANDRES OCAMPO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.581.751 expedida en Envigado (Antioquia), aspirante en concurso de méritos adelantado a través del **Proceso de Selección No. 2574 de 2023 – ANTIOQUIA 3 – ALCALDIA DE SABANETA** creado mediante **ACUERDO No. 143 del 21 de diciembre del 2023**, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)**, con la finalidad de que sean protegidos mis derechos fundamentales al **Debido Proceso**, a la **Igualdad de Oportunidades y al Trabajo**, en conexidad con mi **Derecho fundamental al Acceso a Cargos Públicos por Mérito**, todos los cuales se vieron quebrantados por las accionadas, lo cual se explica con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1º. Mediante **ACUERDO No. 143 del 21 de diciembre del 2023**, la **CNSC** convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al **Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE SABANETA - Proceso de Selección No. 2574 de 2023 – ANTIOQUIA 3**.

2º. Dado mi perfil y experiencia laboral, me inscribí al Proceso de Selección referido en modalidad **ABIERTO**, para optar por quince (15) vacantes ofertadas en la **OPEC 219655**, que corresponde al cargo denominado **AGENTES DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 1**, perteneciente a la planta de personal de la **ALCALDIA DE SABANETA**, cuya descripción se publica en el aplicativo virtual **SIMO** de la **CNSC**¹ bajo el número **OPEC** en mención:

Agentes de tránsito

📌 nivel: técnico 📌 denominación: agentes de tránsito 📌 grado: 1 📌 código: 340 📌 número opec: 219655 → id único entidad: 77 📌 asignación salarial: \$4051038 📌 vigencia salarial: 2024 📌 CONVOCATORIA ANT3 de 2023 ALCALDÍA DE SABANETA - Abierto 📌 Cierre de inscripciones: 2024-11-20
📌 Total de vacantes del empleo: 15 📌 [Manual de Funciones](#)

Propósito

ejecutar labores técnicas y administrativas para regular, vigilar y controlar la circulación vehicular y peatonal, garantizando el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, con el fin de mejorar la movilidad y la seguridad vial en el municipio de sabaneta.

Funciones

- EJERCER CONTROL Y VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE POR PARTE DE CONDUCTORES Y PEATONES EN LAS VIAS PUBLICAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.
- REGULAR Y ORGANIZAR LA CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/> OPEC 219655

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- CONOCER E INFORMAR TODO TIPO DE ACCIDENTES Y CASOS DE TRANSITO, ELABORANDO EL RESPECTIVO INFORME Y REMITIENDOLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU ESTUDIO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR LA NORMA.
- IMPONER COMPARENDOS POR VIOLACIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE, MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DEL COMPARENDO O EL REGISTRO EN EL DISPOSITIVO ELECTRONICO SEGUN LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS, Y ENTREGARLOS OPORTUNAMENTE AL RESPONSABLE COMPETENTE EN EL TERMINO SEÑALADO.
- IDENTIFICAR Y REGISTRAR LAS INFRACCIONES DETECTADAS A TRAVES DE LAS CAMARAS DE FOTODETECCION, ATENDIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- INMOVILIZAR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSITO O CUANDO HAYA LUGAR, Y TRASLADARLOS AL LUGAR AUTORIZADO, SEGUN LOS PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS
- PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE OPERATIVOS DE VIGILANCIA Y CONTROL QUE SE ADELANTEN PARA PREVENIR LA ACCIDENTALIDAD Y GARANTIZAR LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
- GESTIONAR LAS REVISIONES Y MANTENIMIENTOS PARA CONSERVAR EN BUEN ESTADO EL AUTOMOTOR ASIGNADO O UTILIZADO, ACORDE CON LOS PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS.
- EJERCER LAS FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL EN LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO CON LESIONES O FALLECIMIENTO DE ACUERDO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL MANUAL UNICO DE POLICIA JUDICIAL DE LA FISCALIA
- EJECUTAR VISITAS DE CAMPO E INSPECCIONES OCULARES DE VEHICULOS, PARA RECOLECTAR INFORMACION TECNICA POR SOLICITUD DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD O LA DEPENDENCIA QUE LO REQUIERA, ATENDIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- APOYAR EN LA FORMULACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS.
- ASISTIR LA ATENCION DE TRAMITES Y SERVICIOS REQUERIDOS POR LOS USUARIOS Y CIUDADANOS, EN CONCORDANCIA CON LAS POLITICAS DE SERVICIO AL CIUDADANO, DEFINIDAS POR LA ENTIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES.
- PREPARAR INFORMES Y REPORTES RELACIONADOS CON LA GESTION DE LA DEPENDENCIA, QUE PERMITAN ATENDER LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LOS DIFERENTES ORGANISMOS, ENTES DE CONTROL Y LA COMUNIDAD.
- BRINDAR ASISTENCIA TECNICA Y OPERATIVA EN LA IMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS REQUERIDOS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA DEPENDENCIA.
- CONTRIBUIR EN LA REALIZACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE TEMAS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS INDICACIONES DEFINIDAS.
- PARTICIPAR EN LA EJECUCION DE ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS Y ACCIONES QUE PROPENDAN POR EL MEJORAMIENTO CONTINUO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION.
- ADMINISTRAR LOS RIESGOS ASOCIADOS A SU CARGO Y A LOS PROCESOS EN QUE INTERVIENE, DEFINIENDO ACCIONES DE CONTROL PARA SU DEBIDO TRATAMIENTO.
- EJECUTAR LAS LABORES RELACIONADAS CON LA GESTION DOCUMENTAL, LA ORGANIZACION DE ARCHIVOS Y PREPARACION PARA LA TRANSFERENCIA DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- ACTUALIZAR LA INFORMACION EN LOS SISTEMAS, APLICATIVOS U OTROS MEDIOS TECNOLOGICOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO CON LOS ESTANDARES DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION EN CUMPLIMIENTO DE LAS POLITICAS APROBADAS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.
- DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO, LAS QUE RECIBA POR DELEGACION Y AQUELLAS INHERENTES AL DESARROLLO DE LA DEPENDENCIA.
- ASISTIR LA ATENCION DE TRAMITES Y SERVICIOS REQUERIDOS POR LOS USUARIOS Y CIUDADANOS, EN CONCORDANCIA CON LAS POLITICAS DE SERVICIO AL CIUDADANO, DEFINIDAS POR LA ENTIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de BACHILLERATO. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL
Programa: TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSITO Y TRANSPORTE, SEGURIDAD Y EDUCACION VIAL.

📅 **Experiencia:** Seis(6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

🚗 **Otros:** Licencia de conducción A2.
Licencia de conducción C1.

Equivalencias

📄 [Ver aquí](#)

Vacantes

👥 **Dependencia:** SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO, 🏠 **Municipio:** Sabaneta, **Total vacantes:** 15

Para realizar mi inscripción en la convocatoria y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la **OPEC** mencionada, cargué en mi usuario de la plataforma virtual **SIMO** las certificaciones correspondientes a mis estudios y experiencia. Algunas de estas fueron evaluadas inicialmente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, permitiéndome continuar en el proceso, mientras que las restantes serían valoradas en la penúltima etapa del concurso, denominada “**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**,” con el propósito de asignarme un puntaje adicional que mejorara mi posición en la lista de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3°. Ahora bien, antes de exponer las razones de mi inconformismo, me gustaría traer a colación las tablas de puntajes contenidas en el **anexo técnico** que se expidió en conjunto con el acuerdo que reguló la convocatoria, que resultan aplicables para la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** de cargos del nivel **TÉCNICO** al cual me inscribí, donde se subrayarán en color rojo algunos aspectos que se tendrán en cuenta a lo largo del presente escrito:

(...)

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en este Anexo.

(...)

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

(...)

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

(...)"

Así mismo, para determinar el valor que se obtendría en cada ítem, el mismo **anexo técnico** estableció:

(...)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapas de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Titulos (1)	Puntaje (2)
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1º, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	Puntaje
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1º, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	Puntaje
1	10
2 o más	20

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2.5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales en educación formal (finalizada y no finalizada) no puede exceder 20 puntos.

(...)"

4°. Una vez surtidas las etapas de la convocatoria correspondientes a: inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), llegó la etapa de **"VALORACIÓN DE ANTECEDENTES"**. En este punto, es relevante señalar los resultados parciales obtenidos hasta el momento, los cuales, son los siguientes:

(...)

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-02-09	92.93	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-02-09	67.92	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Técnico Relacionada	2026-02-05	55.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	92.93	20
Competencias Funcionales	65.0	67.92	60
Valoración de Antecedentes - Técnico Relacionada	No aplica	55.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

70.33

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

(...)"

Como se evidencia, en la etapa denominada "**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**" obtuve una calificación de **55.00 puntos** sobre un total de 100 posibles. No obstante, dicho puntaje resulta inferior al que realmente correspondía, toda vez que cuento con formación académica adicional en **Educación Formal** que no fue debidamente reconocida por los evaluadores, pese a cumplir con los requisitos exigidos, circunstancia que se desarrollará con mayor detalle más adelante.

El puntaje de **55.00** puntos corresponde a la sumatoria de las calificaciones obtenidas en los distintos ítems de esta etapa, dentro de los cuales se identificarán en color rojo aquellos que fueron directamente afectados por el error del evaluador:

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Técnico)	0.00	100
Educación Informal (Técnico)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	40.00	100
Experiencia Laboral (Técnico)	10.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

<< < > >>

Resultado prueba

55.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

11.00

En ese sentido, encontramos que, en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** me fueron otorgados **40.00 puntos** de 40.00 posibles referentes a "*Experiencia Relacionada (Técnico)*"; me fueron otorgados **10.00 puntos** de 10.00 posibles de "*Experiencia Laboral (Técnico)*"; me fueron otorgados **5.00 puntos** de 5.00 posibles en "*Educación Informal (Técnico)*". No obstante, debo mencionar también que cuento con formación académica adicional que no fue objeto de evaluación y que por tal motivo se afectan y disminuyen los siguientes puntajes: me fueron asignados **0.00 puntos de 20.00 posibles en el ítem de "Educación Formal"**, lo cual es frustrante, toda vez que, cuento con estudios en **Administración de Empresas** que me haría acreedor a una puntuación mayor a la obtenida, la cual,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

NO me fue dada por válida, generando un puntaje menor de lo que debería tener en lo referente a **Educación Formal**, aspecto sobre el cual mi puntaje debió ser calificado con 20.00 puntos, pero equivocadamente no se me adjudicó ningún punto.

En este contexto, nos enfrentamos a la siguiente situación: dado que el puntaje obtenido en la etapa de “**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**” representa el 20% de peso sobre el puntaje total consolidado del proceso de selección, este puntaje hasta el momento me aportó **11.00 puntos** de 20 posibles a mi **puntaje total consolidado de 70.33 puntos** con el cual me ubicaría en la lista de elegibles, reiterando que se me debió otorgar una puntuación mayor.

Ahora bien, los argumentos empleados por los evaluadores para sustraerse de otorgarme la puntuación que realmente me corresponde son los siguientes:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSITARIA-CEIPA-	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, pues corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista en este nivel, esto es, el hecho de que la formación YA FUE FINALIZADA, y según lo dispuesto en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas, para los niveles Técnico y Asistencial, genera puntaje la Educación Formal NO finalizada. nedform.	

5°. Puesto que no estuve de acuerdo con el puntaje obtenido en la etapa de “**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**” en el ítem de “**Educación Formal**”, presenté una reclamación dentro del plazo establecido, en la cual se controvertió el resultado obtenido con los siguientes argumentos:

- **No valoración de la EDUCACIÓN FORMAL aportada en SIMO:** Se cuestiona la asignación de **0 puntos** pese a acreditar título profesional.
- La errónea calificación del evaluador al abstenerse de asignar puntaje, con fundamento en un criterio restrictivo según el cual únicamente es valorable la educación no finalizada, excluyendo indebidamente la formación culminada.
- **Desconocimiento de formación adicional válida:** No se reconoció un título que **cumple los requisitos mínimos** del cargo.
- **Afectación del mérito y del puntaje final:** El error **disminuyó el puntaje total y la posición que voy a ocupar en la lista de elegibles.**
- **Vulneración de principios y derechos:** Se alega afectación al **debido proceso, mérito, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos.**

Cabe destacar que lo expuesto fue debidamente argumentado y sustentado en la reclamación presentada, con el fin de que las entidades accionadas corrigieran el error que vulnera mis derechos fundamentales, lamentablemente esto no sucedió.

Cabe mencionar que, las accionadas emitieron **RESPUESTA** sobre la reclamación presentada, dentro de la cual se evidencia un análisis **superficial** de mi caso. Resulta frustrante que las entidades accionadas no se tomen el tiempo de examinar a fondo el error en la valoración de mis certificaciones de **Educación Formal** y las consecuencias que ello implica. A continuación, destaco un extracto de la respuesta proporcionada por las accionadas:

(...)

En atención a su requerimiento, es pertinente indicar que, el Título profesional de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, aportado por usted, no corresponde a los contemplados para otorgar puntaje en el empleo agentes de tránsito, de nivel Técnico, al cual usted se inscribió y por lo tanto no puede ser objeto de valoración.

En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico al que se inscribió:

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

Como se evidencia, el soporte referenciado no se encuentra contemplado para la asignación de puntaje en el NIVEL en el que concursa.

(...)

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se CONFIRMA el puntaje de 55.00 publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

(...)"

La **respuesta** recibida evidencia un análisis insuficiente de los argumentos expuestos en mi reclamación, en mi consideración es un análisis superficial que incide negativamente en mis derechos fundamentales que mediante la presente acción busco se protejan ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Los aspectos que el evaluador de manera superflua expuso y dejó ver fueron:

- Se afirma que el título de Administrador de Empresas no corresponde a los estudios puntuables para el nivel técnico del cargo.
- Se sostiene que, conforme a los criterios del proceso, el soporte aportado no es valorable en ese nivel, sin desarrollar mayor justificación.
- Se transcriben apartes del anexo sobre educación formal (incluida la no finalizada), sin desvirtuar de fondo la interpretación planteada por el reclamante.
- Confirmación del puntaje: Se decide mantener el puntaje de 55.00 sin modificación.
- Se señala que no procede recurso contra la respuesta.

La respuesta emitida por la entidad carece de una motivación suficiente y material, en tanto se limita a enunciar de forma genérica que el título de Administrador de Empresas no es susceptible de puntuación para el nivel técnico, sin desarrollar un análisis concreto frente a los argumentos expuestos en la reclamación.

En efecto, la entidad no desvirtúa la interpretación sistemática del Anexo Técnico planteada, ni explica por qué la educación formal culminada debería ser excluida de valoración, **pese a que la misma norma contempla expresamente la posibilidad de puntuar tanto la educación finalizada como la no finalizada**. Por el contrario, se limita a transcribir apartes normativos sin realizar un ejercicio de subsunción ni justificar la aplicación del criterio adoptado al caso particular.

Asimismo, la respuesta omite pronunciarse sobre aspectos centrales del reclamo, tales como la relación funcional entre el título profesional aportado y las funciones del cargo, así como el impacto directo del error en la conformación de la lista de elegibles, lo que evidencia una ausencia de estudio integral del caso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



6°. En vista de la respuesta recibida a la reclamación presentada, resulta necesario abordar las razones fácticas y jurídicas que sustentan esta acción constitucional. En este sentido, es preciso señalar a su despacho que el núcleo del asunto radica en las irregularidades ocurridas durante la evaluación de mis certificados de **Educación Formal** en la etapa de "**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**" del proceso. Como es de conocimiento, en esta fase se evalúan las certificaciones y antecedentes de estudios y experiencia que fueron cargados en SIMO al momento de mi inscripción al concurso.

Dado el carácter **PRECLUSIVO Y SECUENCIAL** de las etapas en los concursos de méritos, no resulta jurídicamente viable retrotraer el procedimiento para subsanar errores una vez ha finalizado una fase y se ha dado inicio a la siguiente, en la medida en que cada etapa constituye un presupuesto necesario para la validez y continuidad del proceso. En ese sentido, los resultados de la etapa de "**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**", una vez resueltas las reclamaciones y adquirida su firmeza, se proyectan directamente en la conformación de la lista de elegibles, definiendo el orden de mérito y, con ello, el acceso efectivo a los cargos ofertados.

No obstante, en la práctica administrativa es recurrente que se presenten errores en la valoración de los antecedentes académicos y de experiencia, los cuales, pese a ser oportunamente advertidos por los aspirantes mediante los mecanismos de **reclamación**, no son objeto de un análisis material por parte de la administración. Por el contrario, las entidades suelen limitarse a reiterar su decisión inicial, sin controvertir de manera sustancial los argumentos expuestos ni justificar, con base en criterios normativos o jurisprudenciales, las razones por las cuales se desestiman.

Esta situación desnaturaliza el derecho de defensa y contradicción, pues convierte la etapa de reclamaciones en un trámite meramente formal, carente de eficacia real. En efecto, no basta con habilitar un canal para presentar reclamaciones si la administración no asume la carga de analizarlas de manera seria, integral y motivada. La ausencia de una respuesta de fondo, suficiente y congruente configura una vulneración al debido proceso administrativo, en tanto impide al aspirante comprender las razones de la decisión y controvertirlas adecuadamente. Desde una perspectiva constitucional, lo anterior tiene un impacto directo en los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos**, todos ellos articulados en torno al principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Una indebida valoración de antecedentes no solo afecta el puntaje individual, sino que distorsiona el orden de elegibilidad, generando una exclusión injustificada del aspirante frente a quienes sí acceden a las vacantes, sin que medie una razón objetiva y verificable.

En el caso concreto, la respuesta brindada por la entidad no desvirtúa los argumentos planteados en la reclamación, ni explica de manera clara y razonada por qué estos resultarían improcedentes, limitándose a sostener una posición previamente adoptada. Esta falta de motivación evidencia un ejercicio arbitrario de la función administrativa, sustentado en apreciaciones subjetivas y no en una interpretación razonable y sistemática de las reglas del proceso. En tales condiciones, y considerando que las decisiones que resuelven las reclamaciones no admiten recurso alguno, se configura la **ACCIÓN DE TUTELA como el único mecanismo idóneo, eficaz y urgente** para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, en tanto no existe otro medio de defensa judicial que permita corregir oportunamente el yerro antes de la consolidación definitiva de la lista de elegibles. La intervención del juez constitucional se torna entonces necesaria para evitar la consumación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, consistente en la exclusión indebida del accionante del acceso a un cargo público al que, por mérito, tiene derecho.

7°. Permítame, señor Juez, poner en conocimiento de su despacho los hechos que constituyen una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso y que afectan, además, otros derechos fundamentales, como se expone a lo largo del presente escrito.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Para participar en el proceso de selección, cargué en la plataforma **SIMO** un Diploma correspondientes a **Educación Formal**. No obstante, dicho título fue valorado de manera **incorrecta** por los evaluadores.

Es relevante señalar que, para participar en el proceso de selección, cargué en la plataforma **SIMO** un Diploma de Pregrado como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, el cual como ya se dijo fue evaluado de manera incorrecta. Dicho diploma es el siguiente:



Resulta abiertamente cuestionable que, en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, el evaluador haya decidido no asignar puntaje al título de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** aportado, bajo el argumento de que este no corresponde a los estudios valorables para el nivel del empleo, sustentando su decisión en un criterio según el cual únicamente serían susceptibles de puntuación los estudios no finalizados.

Dicha interpretación no solo carece de razonabilidad, sino que resulta contraria a la lógica misma del mérito, en la medida en que privilegia la formación inconclusa sobre aquella que ha sido efectivamente culminada y aprobada. En efecto, desde un enfoque objetivo, ofrece mayor garantía de idoneidad quien ha finalizado satisfactoriamente un programa académico, que quien apenas se encuentra en curso, por lo que excluir la educación formal culminada de la asignación de puntaje implica desnaturalizar la finalidad de la evaluación de antecedentes.

En ese sentido, el suscrito acredita una formación profesional completa como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, la cual constituye un elemento objetivo de idoneidad que debió ser reconocido y valorado. No obstante, el evaluador

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



optó por desconocer dicha acreditación, negándole efectos dentro del proceso, lo que conlleva una disminución injustificada del puntaje y una afectación directa al principio de mérito que debe regir el acceso a los cargos públicos.

En este contexto, en relación con la decisión del evaluador de no asignar puntaje en el ítem de **Educación Formal**, bajo el argumento de que para los niveles Técnico y Asistencial únicamente genera puntuación la educación formal “NO finalizada”, es preciso señalar que dicha interpretación resulta abiertamente restrictiva y contraria a una lectura sistemática del Anexo Técnico del proceso de selección.

En efecto, si bien el Anexo Técnico contempla la asignación de puntaje para estudios no culminados, de su lectura sistemática no se desprende exclusión alguna respecto de la formación formal finalizada, pues la propia disposición reconoce ambas categorías como susceptibles de valoración, al finalizar el numeral 5.3 del Anexo técnico menciona lo siguiente *“La suma de los puntajes parciales en educación formal (**finalizada** y no finalizada) no puede exceder 20 puntos”*. En consecuencia, interpretar que la culminación del programa académico constituye una causal para negar puntaje implica introducir una restricción no prevista en las reglas del concurso, lo cual resulta abiertamente contrario al principio de mérito. Exigir condiciones adicionales a las establecidas en el anexo técnico **desconoce la confianza legítima y la seguridad jurídica** que deben regir el proceso de selección, y configura una **vulneración al debido proceso al incurrir en un exceso ritual manifiesto**, en tanto se imponen cargas inexistentes que, en la práctica, modifican las reglas previamente definidas de la convocatoria, con la consecuente afectación de derechos.

Bajo este entendido, el hecho de que el suscrito haya culminado el programa profesional de **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** no puede convertirse en un factor excluyente para la asignación de puntaje, pues ello desnaturaliza la finalidad de la etapa de Valoración de Antecedentes, cuyo propósito es reconocer la formación adicional que excede los requisitos mínimos del empleo. Por el contrario, una interpretación armónica del Anexo Técnico conduce a concluir que la educación formal puede ser objeto de puntuación tanto cuando se encuentra en curso como cuando ha sido finalizada, siempre que constituya formación adicional relevante y relacionado con el cargo al cual postulé.

Adicionalmente, la postura adoptada por el evaluador vulnera los principios de igualdad, mérito y confianza legítima, en la medida en que desconoce una certificación académica válida, debidamente cargada en SIMO dentro del término establecido y que supera el estándar mínimo exigido, generando una disminución injustificada del puntaje consolidado. En consecuencia, la decisión de asignar **0.00 puntos** en **Educación Formal** carece de fundamento normativo suficiente y configura un error de interpretación de las reglas del proceso, razón por la cual procede su corrección y la asignación del puntaje correspondiente, esto es, **20.00 puntos**, conforme a las tablas de valoración previstas en el Anexo Técnico.

Ahora bien, resulta además incorrecto dejar por fuera mis estudios de pregrado en administración de empresas porque este resulta ser relacionado con el cargo al que postulé en la **OPEC 219655**, que corresponde al cargo denominado **AGENTES DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 1**, perteneciente a la planta de personal de la **ALCALDIA DE SABANETA** como expongo a continuación:

Sin perjuicio de que la decisión del evaluador no haya cuestionado de manera expresa la relación entre mi título profesional y el empleo ofertado, considero necesario precisar, a efectos de brindar claridad y evitar interpretaciones restrictivas en la valoración de antecedentes, que el programa académico de Administración de Empresas guarda una relación directa con el propósito y las funciones descritas en la OPEC.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Lo anterior se fundamenta en que el propósito del empleo incorpora no solo actividades operativas relacionadas con la regulación del tránsito, sino también un componente claramente técnico-administrativo, reflejado en funciones como el apoyo en la formulación y seguimiento de planes y proyectos, la preparación de informes de gestión, la asistencia técnica en la implementación de procedimientos, la participación en estrategias de mejoramiento continuo, la administración de riesgos, la gestión documental y la actualización de información en sistemas institucionales. Dichas actividades corresponden a competencias propias del campo disciplinar de la Administración de Empresas, orientadas a la planeación, organización, control de procesos, gestión pública y servicio al ciudadano.

En ese sentido, la relación entre el título profesional aportado y las funciones del empleo debe analizarse desde un criterio de relación funcional y material, y no desde una equivalencia nominal estricta, en la medida en que la formación en Administración de Empresas proporciona herramientas transversales aplicables a la gestión institucional, el apoyo operativo-administrativo y la ejecución de políticas públicas locales, elementos que se encuentran presentes en la descripción funcional del cargo convocado.

Por lo anterior, dejo expresa constancia de la pertinencia académica de mi formación profesional frente al empleo ofertado, con el fin de que su valoración se realice bajo los principios de mérito, razonabilidad y favorabilidad propios de los procesos de selección pública.

Con el propósito de reforzar la relación funcional entre mi título profesional de Administrador de Empresas y el empleo ofertado de Agente de Tránsito, me permito precisar la correspondencia existente entre la formación académica acreditada y las funciones descritas en la OPEC, destacando que el perfil del cargo integra componentes operativos y técnico-administrativos. En principio relacionaré el pénsum académico, el perfil del profesional en administración de empresas y las competencias de éste, para luego contrastarlo con el propósito y funciones de mi OPEC como me permito detallar a continuación:

PERFIL PROFESIONAL:

Perfil del Profesional

El **Administrador de Empresas CEIPA** es un profesional que responde a los retos del siglo XXI de forma integral, mediante el desarrollo de tres dimensiones:

- ♦ Es un líder consciente
- ♦ Es un estratega
- ♦ Es un emprendedor

MODALIDAD PRESENCIAL
Acreditado en Alta Calidad
Registro Único 1305
Código SNIES 14701.
Acreditación en Alta Calidad: Resolución 2290 del 01 de marzo de 2022 por 4 años.

MODALIDAD VIRTUAL
Acreditado en Alta Calidad
Código SNIES 52092.
Acreditación en Alta Calidad: Resolución 2291 del 01 de marzo 2022 por 4 años.

Prepárate para:

Potenciar emprendimientos

Generar valor

Desarrollar pensamiento estratégico

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

COMPETENCIA PROFESIONAL:



Competencia del Profesional

Para enfrentar los retos del siglo XXI como profesional, el estudiante de Administración de Empresas deberá desarrollar las siguientes competencias durante su proceso de formación:

- ✓ Generar y potenciar emprendimientos e intraemprendimientos, a partir de la innovación como **estrategia** y proceso, que le permita generar ventajas competitivas en el mercado.
- ✓ Promover y desarrollar un pensamiento estratégico que le permita como profesional garantizar el logro de los objetivos de proyectos empresariales y su éxito sostenido.
- ✓ Desarrollar habilidades y conocimientos, para generar valor mediante el uso de la tecnología, que permitan una administración gerencial más efectiva y al aumento de la competitividad organizacional.
- ✓ Poner en práctica habilidades y conocimientos, para realizar actividades de liderazgo en el rol de gerente o líder de un grupo de trabajo u organización.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



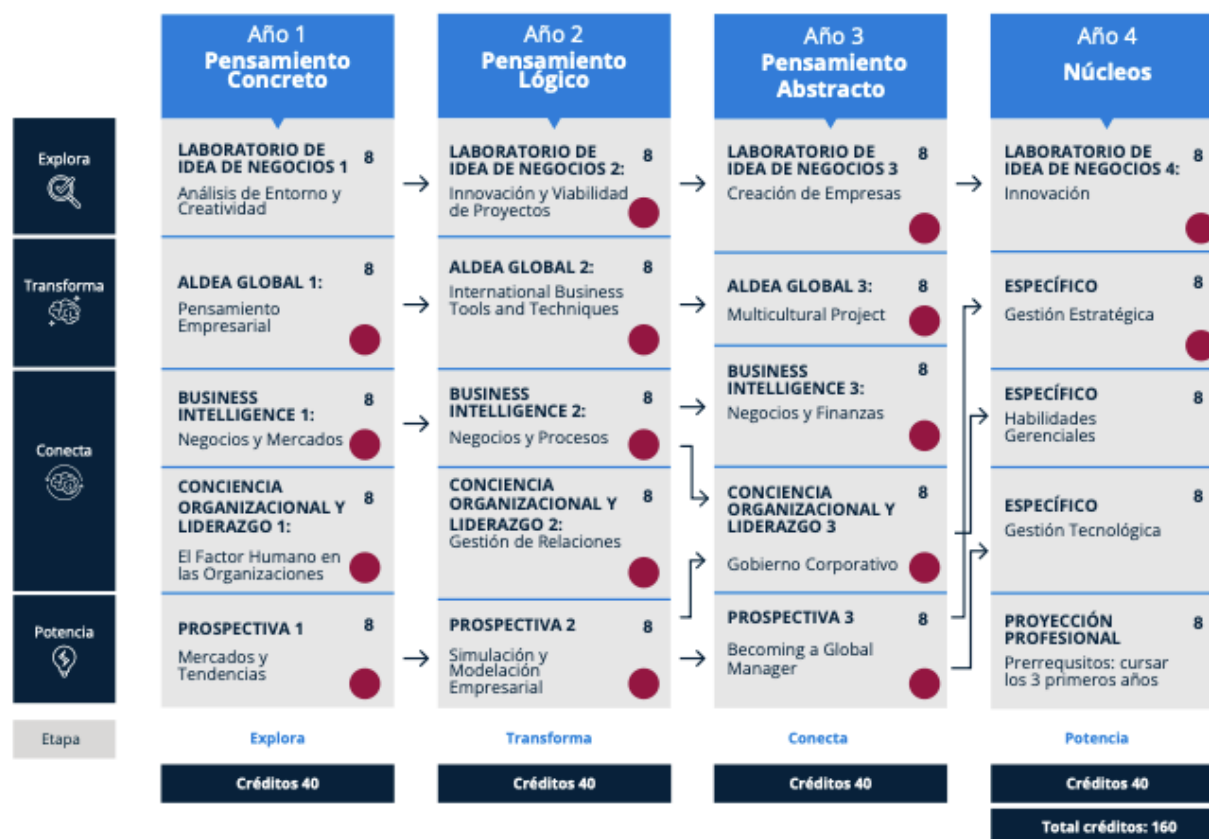
APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PENSUM O PROGRAMA ACADÉMICO:

Plan de estudios



● El material enriquecido con contenidos de **Arizona State University (ASU)** se resalta con este ícono.



En ese orden, procede analizar lo expuesto a la luz del empleo al cual me postulé, con el fin de demostrar que mi formación profesional como Administrador de Empresas guarda relación directa con el propósito y las funciones del cargo, y que, en consecuencia, la evaluación realizada por el operador incurrió en una interpretación errada al momento de valorar mi documentación. Para tal efecto, se expondrá el propósito y cada una de las funciones del empleo, junto con la explicación de su correspondencia material y funcional con el perfil profesional, competencias y formación académica acreditada:

- **PROPOSITO:** Ejecutar labores técnicas y administrativas para regular, vigilar y controlar la circulación vehicular y peatonal, garantizando el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, con el fin de mejorar la movilidad y la seguridad vial en el municipio de sabaneta.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Este propósito guarda relación funcional con el título profesional de Administrador de Empresas, en la medida en que incorpora de manera expresa un componente técnico-administrativo que trasciende la simple actividad operativa en vía. La formación en Administración de Empresas proporciona herramientas en planeación, organización y control de procesos, gestión de operaciones, análisis de procedimientos y cumplimiento normativo dentro de estructuras organizacionales, competencias que resultan aplicables a la ejecución de acciones institucionales dirigidas a la regulación y control de la movilidad desde una perspectiva administrativa y de servicio público. Asimismo, el objetivo de mejorar la movilidad y la seguridad vial implica la aplicación de criterios de eficiencia organizacional, optimización de recursos, coordinación de actividades y seguimiento de lineamientos institucionales, aspectos propios del campo disciplinar administrativo. En ese sentido, el administrador de empresas cuenta con formación orientada a la gestión estratégica, el análisis de contextos operativos y la implementación de acciones encaminadas al logro de objetivos institucionales, lo cual evidencia una relación material entre el propósito del empleo y las competencias profesionales adquiridas en dicho programa académico.

El pénsum académico desarrolla competencias en análisis de procesos, pensamiento estratégico y gestión organizacional, especialmente desde módulos como Gestión Estratégica, Business Intelligence y Conciencia Organizacional, que permiten ejecutar acciones administrativas dentro de estructuras institucionales orientadas al cumplimiento normativo y la eficiencia del servicio público.

- **FUNCIÓN: Apoyar en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos propios de la dependencia, de acuerdo con los objetivos institucionales y las directrices establecidas.**

Aquí la relación con innovación y viabilidad de proyectos y gestión estratégica es directa, ya que el administrador se forma precisamente para estructurar, evaluar y hacer seguimiento a iniciativas organizacionales. El enfoque de multicultural project también se evidencia, en tanto la planificación en movilidad debe considerar diferentes actores sociales y necesidades colectivas, buscando soluciones equilibradas que beneficien a toda la comunidad.

- **FUNCIÓN: Asistir la atención de trámites y servicios requeridos por los usuarios y ciudadanos, en concordancia con las políticas de servicio al ciudadano, definidas por la entidad y las disposiciones legales.**

Esta función se conecta con la asignatura gestión de relaciones, que desarrolla competencias para interactuar eficazmente con usuarios, superiores, compañeros y demás actores institucionales. El agente de tránsito actúa como enlace entre la administración pública y la ciudadanía, y el Administrador de Empresas está preparado para gestionar relaciones organizacionales y de servicio bajo principios de eficiencia y orientación al usuario.

- **FUNCIÓN: Preparar informes y reportes relacionados con la gestión de la dependencia, que permitan atender los requerimientos realizados por los diferentes organismos, entes de control y la comunidad.**

La elaboración de informes se articula con la gestión estratégica, pues implica analizar información, evaluar resultados y comunicar hallazgos para la toma de decisiones. Además, desde gobierno corporativo se refuerza la importancia de la rendición de cuentas y el cumplimiento de estándares institucionales frente a entes de control y comunidad.

- **FUNCIÓN: Brindar asistencia técnica y operativa en la implementación de procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Esta actividad guarda relación con innovación y viabilidad de proyectos, ya que el administrador está capacitado para implementar mejoras organizacionales y optimizar procesos. La visión estratégica del perfil profesional permite apoyar la ejecución de instrumentos administrativos orientados a mejorar la prestación del servicio público.

- **FUNCIÓN: Contribuir en la realización de estudios e investigaciones de temas propios de la dependencia, de acuerdo con las indicaciones definidas.**

El vínculo con multicultural project y gestión estratégica se evidencia en la capacidad de analizar contextos sociales diversos y formular propuestas basadas en información. El administrador desarrolla competencias analíticas que le permiten participar en diagnósticos institucionales y en la generación de soluciones para la movilidad desde una perspectiva organizacional.

- **FUNCIÓN: Participar en la ejecución de estrategias, procedimientos y acciones que propendan por el mejoramiento continuo del sistema integrado de gestión.**

Aquí la relación con el perfil del Administrador de Empresas es especialmente clara, pues tanto las competencias del programa como la asignatura gestión estratégica enfatizan la formulación y ejecución de estrategias organizacionales. El enfoque en mejoramiento continuo también se alinea con la formación administrativa orientada a la eficiencia institucional.

- **FUNCIÓN: Administrar los riesgos asociados a su cargo y a los procesos en que interviene, definiendo acciones de control para su debido tratamiento.**

Esta función se relaciona con gobierno corporativo y gestión estratégica, ya que el administrador aprende a identificar riesgos organizacionales, evaluar impactos y establecer acciones de control dentro de marcos normativos. El rol del agente de tránsito exige precisamente anticipar situaciones que puedan afectar la seguridad vial o la operación institucional.

- **FUNCIÓN: Ejecutar las labores relacionadas con la gestión documental, la organización de archivos y preparación para la transferencia de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos.**

La gestión documental se vincula con el conocimiento del marco institucional estudiado en gobierno corporativo, donde se abordan principios de organización administrativa, cumplimiento normativo y manejo responsable de la información pública.

- **FUNCIÓN: Actualizar la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por la administración municipal.**

Esta función se conecta con la gestión estratégica y con la formación administrativa orientada al uso de herramientas tecnológicas para apoyar la toma de decisiones y el control de procesos, elementos indispensables para una gestión moderna de la movilidad.

En síntesis, el título profesional de Administrador de Empresas acreditado dentro del proceso de selección constituye formación académica válida y susceptible de puntuación en el ítem de **Educación Formal**, toda vez que el Anexo Técnico de la convocatoria no establece prohibición alguna respecto de la valoración de estudios culminados, ni consagra como causal de exclusión el hecho de que el programa académico se encuentre finalizado. Por el contrario,



una interpretación sistemática de las reglas del concurso evidencia que la educación formal, tanto finalizada como no finalizada, puede ser objeto de reconocimiento dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, siempre que represente formación adicional al requisito mínimo del empleo.

Adicionalmente, del análisis funcional realizado se desprende que el programa profesional de Administración de Empresas guarda una relación material y objetiva con el propósito y las funciones del cargo de Agente de Tránsito, en razón al componente técnico-administrativo transversal que integra actividades de planeación, seguimiento de procesos, elaboración de informes, atención al ciudadano, gestión documental, administración del riesgo y mejoramiento continuo, competencias que hacen parte del núcleo formativo del administrador de empresas. En ese sentido, negar la valoración del título profesional desconoce tanto la interpretación razonable del Anexo Técnico como el criterio de relación funcional que debe orientar la evaluación académica en los concursos de méritos.

Por lo anterior, resulta procedente reconocer la validez del título profesional aportado y asignar el puntaje correspondiente dentro del factor de Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes, garantizando la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria y el respeto de los principios de mérito, igualdad, confianza legítima y debido proceso que rigen el acceso a la carrera administrativa.

Como se le advirtió al evaluador en la reclamación presentada, la falta de validación de mi título como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** me ha ocasionado perjuicios significativos, ya que una valoración adecuada habría permitido asignarme el puntaje necesario para alcanzar una posición meritoria (15) en la lista de elegibles. No obstante, las entidades responsables realizaron una evaluación errónea de mi título de posgrado.

Esto se debe a que mi puntaje consolidado actual, de **70.33 puntos**, me ubicaría en la posición número **23** de la lista de elegibles para mi **OPEC**, quedando fuera de las posiciones meritorias (15), dado que solo se ofertaron 15 vacantes en mi OPEC. Sin embargo, si se me hubieran asignado los **20.00 puntos** correspondientes al ítem de **Educación Formal** que por el título de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** me correspondería, mi puntaje total habría aumentado en **4.00 puntos** (considerando que la valoración de antecedentes tiene un peso del **20%**), alcanzando un total de **74.33 puntos**. Este puntaje me habría permitido ocupar la **posición número quince (15)**, según los puntajes consolidados registrados en mi perfil de **SIMO**, como se detalla a continuación:

☑ **Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Número de inscripción aspirante	Resultado total
870500904	70.65
871988248	70.34
834411055	70.33
856355022	70.08
872600902	69.21
867366565	68.24
873909900	67.73
874188029	67.64
857084239	67.23
848984049	67.11

De darse lo anterior, quedaría claro mi derecho a un nombramiento en período de prueba para una de las **VACANTES DEFINITIVAS** ofertadas por la **OPEC**. En consecuencia, lo que se debate en este asunto es mi **Derecho**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Fundamental al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos y a la Carrera Administrativa basado en el Mérito, así como otros derechos relacionados, como el **Debido Proceso** que se verían afectados por el incorrecto análisis de mi título como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** a manos del evaluador por las razones que me permito exponer en el siguiente numeral.

10°. En atención a lo anteriormente expuesto, los puntajes correspondientes a la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** que debió asignar el evaluador son los que se detallan a continuación:

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Técnico)	20.00	100
Educación Informal (Técnico)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	40.00	100
Experiencia Laboral (Técnico)	10.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0
No hay resultados asociados a su búsqueda		

1 - 1 de 0 resultados

<< < > >>

Resultado prueba

75.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

15.00

Como se constata, los puntos que debí obtener en esta etapa ascienden a **75.00 de 100 posibles**. En este sentido, considerando que la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** tiene un peso del **20%** en la puntuación final, los puntos que debió aportar esta etapa al resultado global corresponden a **15.00**, como se evidencia claramente en el pantallazo previamente presentado.

En consecuencia, si mi título como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** cargado en **SIMO** hubiese sido evaluado correctamente, el **PUNTAJE TOTAL** o **RESULTADO TOTAL** que comprende todas las etapas del proceso habría reflejado un puntaje superior al actualmente otorgado, como detallo a continuación:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	92.93	20
Competencias Funcionales	65.0	67.92	60
Valoración de Antecedentes - Técnico Relacionada	No aplica	75.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

74.33

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Como se demuestra, el **PUNTAJE TOTAL** o **RESULTADO FINAL** que se me otorgó debió ser **74,33** y no **70,33**, como erróneamente consideró el evaluador. Esta discrepancia afecta de manera significativa al suscrito, ya que me aleja de la posición meritoria en la lista de elegibles. Para explicar de manera más clara esta situación, procederé a presentar a continuación, en la parte izquierda, el listado actual de los aspirantes con el error cometido respecto al suscrito, y en la parte derecha, el listado de aspirantes con la puntuación correcta que me debió ser asignada:

LISTADO ACTUAL			LISTADO CORREGIDO		
Posición	Número de inscripción aspirante	Resultado total	Posición	Número de inscripción aspirante	Resultado total
1	868038067	84.25	1	868038067	84.25
2	872023483	82.12	2	872023483	82.12
3	834312931	81.53	3	834312931	81.53
4	857669284	80.09	4	857669284	80.09
5	842154561	78.56	5	842154561	78.56
6	842995422	77.89	6	842995422	77.89
7	869216868	77.80	7	869216868	77.80
8	870484059	76.76	8	870484059	76.76
9	876881146	76.59	9	876881146	76.59
10	870522065	75.54	10	870522065	75.54
11	835081556	75.17	11	835081556	75.17
12	848220855	75.17	12	848220855	75.17
13	868968239	74.93	13	868968239	74.93
14	868841205	74.76	14	868841205	74.76
15	838551581	74.30	15	834411055	74.33
16	834019419	72.77	16	838551581	74.30
17	870033064	71.22	17	834019419	72.77
18	871599389	71.15	18	870033064	71.22
19	839165443	71.01	19	871599389	71.15
20	849518501	70.70	20	839165443	71.01
21	870500904	70.65	21	849518501	70.70
22	871988248	70.34	22	870500904	70.65
23	834411055	70.33	23	871988248	70.34
24	856355022	70.08	24	856355022	70.08
25	872600902	69.21	25	872600902	69.21
26	867366565	68.24	26	867366565	68.24
27	873909900	67.73	27	873909900	67.73
28	874188029	67.64	28	874188029	67.64
29	857084239	67.23	29	857084239	67.23
30	848984049	67.11	30	848984049	67.11

Como se señaló previamente, los puntajes obtenidos en la **ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, una vez adquieren firmeza tras concluir el proceso de reclamaciones, se utilizan para avanzar a la etapa final: **la conformación de las listas de elegibles, respetando el orden establecido por dichos resultados**. Por ello, y considerando los errores cometidos por el evaluador al analizar mi título de Pregrado, es imperativo corregir la puntuación asignada al suscrito. De no efectuarse dicho ajuste, se estaría llevando a cabo un proceso indebido, que además me impediría ocupar la posición número quince (15), que corresponde a la posición que debería ocupar y al número de cargos ofertados en mi **OPEC**. **Esto imposibilitaría el acceso al cargo que, por mérito, tengo derecho a ocupar, afectando directamente derechos fundamentales como el Derecho al Trabajo, el Debido Proceso y el Acceso a Cargos Públicos.**

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 40, numeral 7, y 125, define la naturaleza de los empleos públicos y regula el procedimiento para su provisión dentro de la carrera administrativa. Este marco normativo



establece que el acceso a cargos públicos exige la participación en un proceso de selección, el cual debe superarse en todas sus etapas, obteniendo un puntaje que lo acredite para el nombramiento en período de prueba, conforme al número de vacantes ofertadas por la OPEC.

Dicho mecanismo busca garantizar que los servidores públicos cuenten con la formación académica, experiencia, habilidades y aptitudes necesarias para el adecuado desempeño del cargo. Por ello, asignar indebidamente mi lugar a otra persona que no ostenta un perfil superior al del suscrito, desplazándome de la posición que debería ocupar si se me evaluara correctamente mi título como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, constituye una clara vulneración del derecho al debido proceso y del principio de confianza legítima. Este último exige que el Estado brinde a los ciudadanos seguridad y certeza en sus actuaciones, operando siempre dentro del marco legal que lo rige.

Desde el inicio del proceso de selección, el suscrito realizó un análisis minucioso del acuerdo de convocatoria y de su anexo técnico, verificando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el empleo en cada etapa, incluida la valoración de antecedentes, para la cual se constató previamente que mi título como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** al cual el evaluador le quitó validez se ajustaba a las exigencias y guardaba afinidad con las funciones del cargo. No obstante, el evaluador pretende calificar este aspecto de manera superficial e incorrecta, generando un escenario de incertidumbre y afectando nuevamente los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, los cuales deben ser observados no solo por los ciudadanos, sino también por las entidades estatales, incumplimiento que en este caso resulta evidente.

Por lo expuesto, acudo respetuosamente ante su despacho para solicitar que se acceda a mis pretensiones, considerando los evidentes errores procedimentales y técnicos cometidos por las entidades accionadas al valorar mis certificaciones de Educación Formal. Estos errores constituyen una vulneración del debido proceso y del derecho a la igualdad, al someterme a una evaluación excluyente frente a los demás participantes, generando un trato discriminatorio que obstaculiza mi ingreso a la carrera administrativa. En consecuencia, también se ven afectados mi derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

Es importante destacar que las entidades accionadas han mostrado resistencia a corregir estos errores, pese a la solidez de los argumentos presentados, los cuales no fueron desvirtuados en la respuesta a mi reclamación.

Ante esta situación, recorro a su autoridad para la protección de mis derechos fundamentales, en riesgo de vulneración irremediable. Solicito respetuosamente que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ordene a las entidades accionadas corregir los errores señalados, garantizando que se me otorgue el puntaje correspondiente, dado que mi Diploma de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** cumplía en su integridad con los requisitos para otorgar puntaje adicional en el ítem de "**Educación Formal**", conforme lo expuesto en el presente escrito, pero las entidades accionadas se negaron a reconocerlo. Por consiguiente, me veo obligado a acudir a esta solicitud de amparo constitucional. Ya agoté el procedimiento de reclamación y la respuesta emitida no admite recursos adicionales, dejándome sin mecanismos de defensa efectivos para proteger mis derechos y evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, a continuación, haré referencia a aquellos derechos afectados por el actuar de las hoy accionadas:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al Debido Proceso: Exceso ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La decisión de las entidades accionadas de negar validez y, en consecuencia, no asignar puntaje a mi título profesional como **Administrador de Empresas** dentro del ítem de Educación Formal, no solo carece de una motivación suficiente y razonada, sino que además desconoce abiertamente los principios que rigen la función administrativa y los procesos de selección por mérito. En efecto, el análisis efectuado resulta superficial, genérico y carente de un estudio concreto del caso, lo que evidencia que la etapa de reclamaciones, aunque formalmente prevista, careció de eficacia real, al no ser atendida por las accionadas con el rigor, la seriedad y la responsabilidad que exige el debido proceso administrativo.

En particular, la negativa se sustentó en un criterio según el cual el título aportado no corresponde a los estudios valorables para el nivel técnico, bajo una interpretación restrictiva que privilegia la educación no finalizada sobre la culminada. Este argumento, además de no ser desarrollado ni justificado en debida forma, desconoce la interpretación sistemática del Anexo Técnico, el cual permite la valoración tanto de la educación formal finalizada como no finalizada, sin establecer exclusión alguna. La entidad se limitó a enunciar su postura sin desvirtuar los argumentos expuestos en la reclamación, configurando así una respuesta meramente aparente.

Persistir en dicha postura implica no solo una indebida interpretación de las reglas del concurso, sino también una valoración arbitraria del material probatorio, en tanto se desconoció una certificación académica válida, oportunamente aportada y que acredita una formación profesional completa. De esta manera, se ignoró el mérito material demostrado, el cual, desde un criterio objetivo, ofrece mayor garantía de idoneidad frente al cargo, en comparación con estudios no culminados.

Esta actuación configura un claro **exceso ritual manifiesto**, pues se impone una interpretación restrictiva y no prevista en las reglas de la convocatoria, convirtiendo un criterio formal en un obstáculo injustificado para el reconocimiento del mérito. En lugar de privilegiar la realidad sustancial, esto es, la acreditación de una formación profesional completa y pertinente, las accionadas optaron por aplicar un entendimiento desproporcionado que desnaturaliza la finalidad de la etapa de Valoración de Antecedentes.

Adicionalmente, la entidad omitió realizar un análisis sobre la relación funcional entre el título profesional de Administrador de Empresas y las funciones del cargo de Agente de Tránsito, pese a que se expuso de manera detallada cómo dicha formación aporta competencias directamente vinculadas con actividades de carácter técnico-administrativo, tales como la planeación, seguimiento de procesos, elaboración de informes, gestión documental, atención al ciudadano y mejoramiento continuo. Esta omisión refuerza el carácter insuficiente y evasivo de la motivación ofrecida.

La consecuencia de esta indebida valoración no es menor. La no asignación de los 20 puntos correspondientes al ítem de Educación Formal impactó directamente mi puntaje total, reduciéndolo de manera injustificada y afectando mi posición en la lista de elegibles, al punto de excluirme de una posición meritoria dentro del número de vacantes ofertadas. De haberse realizado una valoración correcta, mi puntaje total habría ascendido a 74.33, permitiéndome acceder a la posición 15 y, con ello, a un nombramiento en período de prueba.

En ese sentido, la actuación de las accionadas no solo resulta reprochable desde el punto de vista técnico, sino que constituye una vulneración directa de derechos fundamentales, al desconocer el **debido proceso, el derecho al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**, consagrados en la Constitución.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Al privilegiar interpretaciones restrictivas y carentes de sustento sobre el reconocimiento del mérito acreditado, se incurre en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, en el que las formas dejan de ser un instrumento al servicio de los derechos y se convierten en una barrera para su efectividad.

La **Constitución Política de Colombia**, en sus **artículos 40, numeral 7, y 125**, establece la naturaleza de los empleos públicos y el procedimiento para su provisión en la carrera administrativa. Este marco legal dispone que el acceso a cargos públicos requiere la participación en un proceso de selección, donde se necesita la superación de todas sus etapas y la obtención de un puntaje que otorgue el derecho a un nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el número de vacantes ofertadas por la OPEC. Este mecanismo garantiza que los servidores públicos cuenten con los conocimientos, experiencia, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

La incorrecta evaluación de mi título como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** no solo afecta mi Derecho al Debido Proceso, sino también resultará en una clasificación errónea en la lista de elegibles, impidiéndome **acceder** a la vacante a la que postulé, situación que vulnera mi **Derecho al Trabajo**, consagrado en el **artículo 25 de la Constitución Política** de Colombia, que establece:

*“Artículo 25. El **trabajo** es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la **especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

A pesar de la existencia de la **protección constitucional del derecho fundamental al trabajo**, en mi caso, este se ve vulnerado por errores en la evaluación de mi documentación, que me impiden ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles y me privan del derecho adquirido sobre los cargos ofertados. Esto genera un perjuicio irremediable, pues otra persona asumiría el cargo que el suscrito debería ocupar según mi idoneidad y experiencia, lo que controvierte el **principio de mérito**, reconocido por la jurisprudencia como un **pilar del Estado democrático colombiano**. Dado que este error no podrá corregirse una vez publicadas las listas, es fundamental que el Juez Constitucional garantice desde ahora la protección de mis derechos, ordenando a las entidades accionadas ajustar mi puntaje antes de su emisión. De lo contrario, los aspirantes mejor clasificados podrían no ser los más idóneos para los cargos, afectando mi legítima oportunidad de obtener un nombramiento en periodo de prueba.

Dada la particularidad de mi caso, en el cual como reiteradamente se recuerda que, están en riesgo derechos fundamentales que podrían ser irremediablemente vulnerados, resulta esencial la adopción de medidas judiciales urgentes y adecuadas. Estas deben asegurar que el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes no se mantenga en firme, sino que se corrija para reflejar el puntaje real que me corresponde. Posteriormente, debe continuar la etapa final del concurso para conformar la lista de elegibles. Por lo tanto, es necesario que se emita un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, ya que la presente acción de tutela es el **único** mecanismo de defensa idóneo y eficaz disponible en mi caso, no obstante, se requiere que se decrete una medida provisional desde la admisión de la Tutela por los argumentos que sustento a continuación.

2. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La presente **solicitud** de que se adopte una MEDIDA PROVISIONAL urgente tiene como finalidad evitar un perjuicio irremediable en mi contra.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, es pertinente señalar que, en el presente asunto, los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan eficaces ni idóneos. Esto se debe a que dichos mecanismos carecen de la capacidad jurídica para actuar con la rapidez, agilidad e idoneidad necesarias para proteger mis derechos fundamentales, que han sido vulnerados o están en riesgo de vulneración por parte de las entidades accionadas, debido a lo siguiente: **1-** Los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa no son el mecanismo idóneo para la defensa de los denominados **derechos fundamentales** involucrados en mi asunto, como sí lo es la acción de tutela; **2-** Si bien en la jurisdicción contencioso administrativa es posible solicitar medidas cautelares desde la interposición de la demanda, estas exigen el cumplimiento de requisitos de forma y contenido que, debido a las particularidades de mi caso, no pueden ser satisfechos. Lo anterior se debe, en primer lugar, a que no pretendo impugnar el acuerdo de la convocatoria ni ningún acto administrativo relacionado con las reglas del concurso; y, en segundo lugar, a que dichas medidas no serían procedentes, ya que implicarían la suspensión del nombramiento en la vacante ofertada por la **OPEC** por un período indefinido de entre **3 a 5 años**, que es el tiempo estimado de duración del proceso hasta la emisión de la sentencia; **3-** Iniciar un proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa implicaría una duración mínima de 3 a 5 años, tiempo durante el cual mis derechos fundamentales permanecerían suspendidos hasta que se resuelva en primera o segunda instancia. Durante este período, los derechos de los demás elegibles en la lista podrían también verse afectados. **4-** En línea con lo anterior, aun si hubiera iniciado un proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa, no existe garantía de que mis derechos fundamentales sean efectivamente protegidos a tiempo o incluso ni de llegar a protegerse, a pesar de la evidente vulneración perpetrada por las entidades accionadas. Además, en caso de que el fallo me fuera favorable tras 3 a 5 años, el cargo que debí haber ocupado por mérito como resultado de la convocatoria, estaría ocupado por un servidor que, aunque inicialmente no debió obtener el puesto, habría accedido a él de buena fe, lo cual impediría vulnerar sus derechos adquiridos sobre el cargo. En consecuencia, el único reconocimiento posible sería una indemnización económica por los salarios dejados de percibir y por la imposibilidad de haber sido nombrado en período de prueba, lo que frustraría mi objetivo inicial al inscribirme en el concurso de méritos: acceder a un cargo de carrera administrativa, obtener experiencia laboral, devengar salarios propios del cargo y aspirar a ascensos dentro de la entidad mediante méritos o encargos. Esta situación desvirtúa por completo el propósito fundamental del mérito como pilar esencial del Estado democrático colombiano, reemplazándolo por una compensación económica que puede y debe evitarse.

En este contexto, y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas que evidencian la vulneración de mis derechos fundamentales, resulta necesario **SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** desde la admisión de la presente tutela, con fundamento en los perjuicios irremediables que podrían generarse en mi contra:

En particular, se encuentran en inminente riesgo de vulneración mis derechos al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito. El primero se ve afectado por los errores evidentes cometidos por las entidades accionadas, los cuales no fueron subsanados pese a la reclamación interpuesta. En cuanto al segundo, producto del trato diferenciado que ha recibido el suscrito al ser evaluado de manera diferente a los demás participantes. Respecto al tercero, aunque en este momento no he adquirido plenamente ese derecho, al igual que los demás participantes hasta tanto la lista no quede en firme, dicho derecho sí debe reconocérseme en el futuro, siempre que las entidades accionadas validen correctamente la EDUCACIÓN FORMAL aportada. La ausencia de esta validación configura una vulneración directa a mi derecho al acceso a cargos públicos.

En este sentido, si se permite que mi resultado consolidado se mantenga tal como está en este momento y se expidan las listas de elegibles, las cuales queden en firme, la defensa de mis derechos fundamentales al

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito se verá IRREMEDIABLEMENTE frustrada. En ese caso, me vería obligado a recurrir a los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar la lista de elegibles. Si bien estos son los mecanismos adecuados para controvertir actos administrativos como una lista de elegibles, carecen de idoneidad y eficacia para la protección de derechos fundamentales, como los que están en riesgo de verse perjudicados. Esto se debe a que dichos procesos pueden tardar varios años en resolverse, y mientras tanto, el proceso de selección no puede suspenderse indefinidamente. Esto resultaría en que el cargo que debí ocupar será asignado a otro elegible, quien obtendrá derechos de carrera administrativa sobre dicho cargo. Aun en el evento de que el suscrito obtenga en una demanda una sentencia favorable en sede contencioso administrativa, no se obtendría la oportunidad de ocupar el cargo sino tan solo una compensación económica, pero para ello, debo iniciar otra demanda diferente por reparación directa, lo que se aleja de lo preceptuado para el principio y Derecho al Mérito, además que es una controversia demasiado extensa, casi que interminable.

Es por esto por lo que resulta sumamente necesario que su despacho me brinde su colaboración y acceda a **conceder** a mi favor una **MEDIDA URGENTE PROVISIONAL** tendiente a evitar que el riesgo irremediable que estoy comentando se concrete en mi contra. Dicha medida consistiría en que su despacho ordene a las entidades accionadas que suspendan los términos de la siguiente etapa correspondiente a la conformación de listas de elegibles específicamente para mi OPEC 219655, hasta tanto se resuelva mi acción de tutela en primera instancia y/o hasta la segunda instancia en caso de no resultar favorable el fallo inicial, porque es la única forma de garantizar que mis derechos fundamentales invocados no resulten vulnerados irremediablemente en caso de que su despacho acceda a brindarme el amparo constitucional solicitado.

Es importante señalar que desconozco los plazos que maneja la CNSC para expedir las listas de elegibles una vez concluida la etapa de valoración de antecedentes. No obstante, dado que los resultados de esta etapa, incluyendo las reclamaciones y su resolución, fueron concluidos el 13 de marzo de 2026, es razonable presumir que la expedición de las listas de elegibles está próxima a ocurrir. Por lo tanto, no sería extraño que, mientras se resuelve la presente acción constitucional, la CNSC expida las listas, dejando en firme la posición que actualmente ocupo de manera injusta, lo que concretaría el riesgo del perjuicio irremediable que pretendo evitar con su colaboración. En este sentido, si no se accede a las medidas urgentes provisionales solicitadas y, en caso de que las órdenes del fallo sean favorables a mis derechos fundamentales, pero las listas ya hayan sido expedidas, su despacho podría entrar a invadir la órbita del juez administrativo, lo que podría dificultar el cumplimiento de la tutela. Esto obligaría a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a pesar de la ineficacia y falta de idoneidad de dichos mecanismos en la protección de derechos fundamentales, sacrificando mis derechos vinculados al mérito por un largo período de tiempo, cuando, dadas las particularidades de mi caso, podría haberse evitado una vulneración de mis derechos fundamentales en sede de Tutela.

En consecuencia, resulta procedente la medida urgente provisional que solicito, ya que es la única forma de evitar que se concrete el perjuicio irremediable en mi contra. Esta medida permitiría a su despacho emitir órdenes que representen una solución efectiva a mis situaciones particulares, sin el riesgo de invadir la competencia del juez

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



administrativo, garantizando la eficacia e idoneidad necesarias y, además, protegiendo mis derechos y garantías constitucionales que se encuentran en riesgo de vulneración.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De igual manera, es menester indicar lo que han instituido recientes fallos de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC**, aun cuando se cuente con mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a pesar de que se verifique o no la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante.

Sobre esto, es menester indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrearán los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos, por ende, al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, se determinó de la falta de idoneidad y de eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Inicialmente, la jurisprudencia establecía que una acción de tutela debía declararse improcedente si existían mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, especialmente cuando las listas de elegibles estaban en firme. Sin embargo, aunque estos precedentes eran válidos y forman parte del ordenamiento jurídico, las normas y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han evolucionado para adaptarse a las nuevas realidades sociales, lo que permite su ajuste y transformación en casos particulares.

En el contexto de los concursos de méritos, estas transformaciones han generado variaciones en las líneas jurisprudenciales, con tendencias más garantistas de derechos fundamentales o más restrictivas, dependiendo del análisis de principios como la subsidiariedad y la inmediatez de la tutela. Incluso, en ciertos casos, pueden coexistir y aplicarse simultáneamente posiciones jurisprudenciales que, aunque parezcan opuestas, responden a particularidades propias de cada situación.

Por lo tanto, el análisis de procedencia o improcedencia de una acción de tutela debe considerar todas las dimensiones del caso, evitando decisiones simplistas que ignoren las complejidades del contexto, ya que de dicho análisis depende la protección efectiva de los derechos fundamentales en riesgo. En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional², como la del Consejo de Estado³, han sido enfáticas al señalar que

² Ver sentencia T-049-19

³ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado⁴ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵. En mi caso particular, no obstante, aún no ha sido expedida la lista de elegibles y por lo tanto no existen derechos subjetivos que puedan afectarse por un eventual fallo en sede de tutela.

Aun con eso, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes⁶, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

"(...) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto⁷. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁹; y, (ii) cuando el medio de defensa

⁴ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

⁶ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

⁷ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

⁹ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: "A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles** y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar¹⁰. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

Sobre lo citado hasta el momento, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupó la primera posición en la lista de elegibles ni ninguna otra posición debido a que la lista de elegibles aun o ha sido expedida, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia, los cuales no pueden ser bien protegidos con los mecanismos de defensa en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el precedente jurisprudencial y las subreglas que establece resultan aplicables a mi caso, ya que requiero medidas urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados, en particular el derecho al mérito, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo. Estas garantías solo pueden ser otorgadas a través del trámite constitucional de la tutela, pues los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, así como las medidas cautelares que allí podrían solicitarse, no ofrecen la protección adecuada, como se explicará más adelante.

De igual manera, más recientemente mediante sentencia T-049-19, la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede incluso pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

Con base en el marco jurisprudencial expuesto, resulta procedente la presente acción de tutela para resolver de fondo mi caso particular. Esto se debe a que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho no garantizaría la protección efectiva de mis derechos fundamentales invocados.

¹⁰ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

El tiempo y las formalidades inherentes a dichos medios de control impedirían una decisión oportuna, y aun si el fallo fuera favorable, no sería posible restablecer mi derecho a continuar en el concurso de méritos. Para ese momento, el proceso de selección ya habría concluido, el cargo estaría ocupado, y el servidor público designado contaría con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre el puesto. Esto obligaría a iniciar un nuevo litigio para impugnar el nombramiento de dicho servidor, lo que haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardar varios años.

Ahora bien, es menester señalar que más recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹¹ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, **establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces,***

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el (...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”[27]

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.** (...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. **Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, la Nulidad Simple, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Acción de Inconstitucionalidad, entre otros, exigen plazos y formalidades que imposibilitan una protección inmediata de los derechos fundamentales invocados. Aun en el supuesto de que se dictara una decisión favorable en sede administrativa, esta solo podría generar el reconocimiento de una indemnización económica, la nulidad de un acto administrativo o la declaratoria de su inconstitucionalidad, lo cual no cumple con el objetivo del concurso de méritos ni con el propósito por el cual participé y, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesariamente una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

***“55. Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[97].*

*56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierte que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].***
(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.
(...)

*En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían*

perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa^[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU 067/22¹²**, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.**”

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”¹³

Lo destacable de este precedente es que justamente se trata de un asunto donde se discute la **valoración de antecedentes**, presentada por un partícipe de una convocatoria hecha por la **CNSC**, donde **la Magistrada Ponente explica que, para estos temas específicos, donde se realizan actos de trámite por estar dentro de las etapas del concurso de méritos, el mecanismo idóneo de defensa jurídica es la ACCIÓN DE TUTELA.**

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas en materia de la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito convocados por la **CNSC**, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

Además, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en los párrafos finales de los precedentes jurisprudenciales puestos en cita, cuando se está en **las etapas previas** a la conformación de las listas de elegibles, los actos administrativos que son proferidos durante el trámite de las etapas previas, por sus características, **no pueden ser objeto de debate en la jurisdicción contenciosa administrativa**, sino que es la **ACCIÓN DE TUTELA**

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



la llamada a prosperar, por ser un mecanismo ágil, idóneo y con la suficiente capacidad jurídica para brindar protección a los derechos fundamentales que están involucrados.

Por lo explicado, y de conformidad con lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional en múltiples providencias sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos como mecanismo principal de defensa, es dable que se realice un pronunciamiento de fondo en sede de tutela en el presente asunto, porque de otra forma mis derechos fundamentales van a quedar desamparados o en la incertidumbre de que en realidad puedan ser protegidos en debida forma después de un extenso proceso contencioso administrativo.

Asimismo, es dable advertir que la presente acción de tutela también resulta procedente por vía de excepción para que se realice un pronunciamiento de fondo, porque además la interpongo con el ánimo de **evitar que se genere un PERJUICIO IRREMEDIABLE** en mi contra, el cual de otra forma no puede ser evitado, consistente en que si mi puntaje obtenido durante la etapa de valoración de antecedentes no es corregido previamente a que se comience la siguiente y última etapa del concurso y se conformen las listas de elegibles, la lista de elegibles de mi OPEC va a quedar conformada con el puntaje que obtuve hasta este momento, el cual me deja en una posición posterior a la que debería ocupar, y con eso impide que pueda obtener mi derecho a ser nombrado en período de prueba en garantía de mis derechos fundamentales hoy invocados, para lo cual adicionalmente requiero de la ejecución a mi favor de medidas urgentes por parte de su despacho desde la admisión de la tutela, las cuales eviten el perjuicio irremediable y así den la posibilidad de que se garanticen mis derechos fundamentales en caso de que las órdenes del fallo sean favorables a mis pretensiones.

Asimismo, debo dejar constancia de que me inscribí en el presente proceso de selección porque cuento con los conocimientos, experiencia y estudios requeridos por la OPEC **219655**. Además, se ha demostrado que soy la persona que, por méritos, debería ocupar uno de los cargos ofertados. Lamentablemente, mis derechos han sido vulnerados por las entidades accionadas al evaluar incorrectamente mi documentación.

Dado los errores cometidos en la evaluación, no podría acceder a uno de los cargos ofertados. Además, concursé con el fin de obtener un cargo en carrera administrativa que me garantice prestaciones sociales, ascensos y otros incentivos laborales. Todo esto se ve afectado por el proceso incorrecto llevado a cabo por las entidades accionadas al evaluar mis certificados de **Educación Formal** en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, y el ineficiente análisis de la reclamación presentada. Ante esta situación, me veo obligado a acudir al juez constitucional para la protección de mis derechos.

Para analizar y abordar mi asunto quisiera que se tenga en cuenta que en este tipo de procesos de mérito, la selección, basada en criterios técnicos y de mérito, brinda confianza en que quienes integran listas de elegibles son personal idóneo y capaz. Los cargos de carrera administrativa no solo otorgan estabilidad, ascenso y prestaciones sociales, sino que también representan la posibilidad real de materializar proyectos de vida y garantizar condiciones dignas para el núcleo familiar. Para muchos, participar en un concurso no significa únicamente aspirar a un empleo público, sino asegurar la sostenibilidad económica del hogar, responder por obligaciones adquiridas y garantizar el bienestar de sus hijos.

El mérito abre la puerta a ciudadanos de distintas regiones y orígenes que, con esfuerzo y disciplina, ven recompensados sus sacrificios. Cada etapa superada constituye un avance hacia la consolidación de una estabilidad que trasciende lo laboral y se proyecta en la satisfacción de necesidades básicas y en la protección efectiva del núcleo familiar.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El suscrito no es la excepción. En mi condición de responsable del sostenimiento de mi hogar, deposité en este proceso la expectativa legítima de acceder a una estabilidad laboral que me permita no solo proyectarme profesionalmente, sino también cumplir con las cargas económicas que actualmente recaen sobre mí. En particular, existe una obligación financiera vigente derivada de un contrato de leasing habitacional, cuyo saldo asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$242.753.674), la cual, si bien se encuentra al día, exige ingresos estables y permanentes para garantizar su cumplimiento y evitar la afectación del derecho a una vivienda digna.



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICA

Que la señora JENIFFER CIFUENTES ECHAVARRIA con cédula de ciudadanía número 1017132880 y el señor FABIO ANDRES OCAMPO TORO con cédula de ciudadanía número 1037581751 tienen con esta entidad una obligación denominada leasing radicado bajo número 06003037600572032.

Dicha obligación se encuentra al día en el pago de sus cuotas mensuales y presenta un saldo a la fecha para cancelación total de \$242.753.674 (sujeto a variación)

La presente certificación se expide a solicitud de los titulares.

Bogotá D.C., el 18/03/2026.

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

A ello se suma mi deber como padre de mi hijo, ISAAC OCAMPO CIFUENTES, quien depende de manera directa de mi capacidad económica para la satisfacción de sus necesidades básicas, lo que refuerza la urgencia de contar con un empleo formal y estable que permita garantizar su desarrollo integral y condiciones de vida dignas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Por esta razón, la inestabilidad laboral, la falta de oportunidades reales de acceso al empleo y la renuencia de las entidades accionadas a hacer uso de la lista de elegibles vulneran mis derechos fundamentales y afectan de manera directa a mi núcleo familiar. La negativa persistente ha generado un impacto significativo en nuestra situación económica, comprometiendo la capacidad de atender tanto las obligaciones financieras adquiridas como las necesidades esenciales del hogar, lo cual incide directamente en la garantía del derecho al mínimo vital, reconocido por la jurisprudencia constitucional como un pilar del Estado Social de Derecho.

En este contexto, resulta plenamente justificada mi necesidad de acceder a un empleo estable dentro de la carrera administrativa.

Sin embargo, la postura asumida por las entidades accionadas, así como su omisión en el cumplimiento del deber de evaluar mi documentación adecuadamente, no solo vulnera mis derechos fundamentales, sino que profundiza la situación de vulnerabilidad de mi núcleo familiar, afectando de manera directa nuestra estabilidad económica, la continuidad en el cumplimiento de nuestras obligaciones y la garantía de condiciones dignas de subsistencia. Esta situación resulta aún más gravosa cuando se tiene en cuenta que es el propio Estado el que, con su actuar, está generando una afectación directa sobre mi familia, particularmente sobre mi hijo, quien requiere de condiciones materiales estables para su adecuado desarrollo.

En razón a todo lo expuesto, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

4. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, que **SE TUTELEN** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad de Oportunidades y al Trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al Acceso a Cargos Públicos o carrera administrativa por virtud del Mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia **SE ORDENE**:

PRIMERO.- A la **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, reconozcan la **VALIDEZ de mi Título como "ADMINISTRADOR DE EMPRESAS"** cargado en la plataforma SIMO en la etapa de **VALORACION DE ANTECEDENTES**.

SEGUNDO.- A la **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, considerada la **VALIDEZ de mi Título como "ADMINISTRADOR DE EMPRESAS"** en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, se **ORDENE QUE SE CORRIJA** el puntaje adicional otorgado en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** en lo concerniente a "Educación Formal" donde erróneamente se me asignaron **0.00 puntos**. Solicito se **ORDENE** que se otorgue **20.00 puntos** en el ítem "Educación Formal".

TERCERO.- A la **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, una vez corregidos los valores asignados a los factores de "Educación Formal" en la etapa de **valoración de antecedentes**, **SE LES ORDENE REALIZAR EL AJUSTE** de la puntuación actual de **55.00 puntos**, otorgándome un puntaje **adicional de 20.00 puntos**, para un total de **75.00**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



puntos. Este ajuste, en el cálculo ponderado de mi resultado en dicha etapa, representa un incremento de **4.00 puntos**, pasando de **11.00 a 15.00 puntos**.

CUARTO.- A la **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, en virtud de lo expuesto, una vez corregida la puntuación asignada en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, **SE LES ORDENE REALIZAR EL AJUSTE** en el **PUNTAJE TOTAL o RESULTADO TOTAL** que abarca todas las etapas del proceso, el cual actualmente es de **70.33 puntos**. El puntaje correcto que corresponde al suscrito debe ser modificado a 74.33 con el cual me ubicaría en la posición número quince (15) de la lista de elegibles.

QUINTO.- Que se acceda a la **SOLICITUD DE LA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL** solicitada en el Acápite “2. **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**” desde el auto admisorio de la tutela, por las razones expuestas.

SEXTO.- Que se acceda a la solicitud especial de notificación de terceros interesados en las resultas del proceso a fin de evitar la declaratoria de nulidad del eventual fallo de tutela de primera instancia que sea proferido.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

01. Cédula de Ciudadanía
02. Pantallazo Tomado de SIMO de la OPEC No. 219655
03. Título como Administrador de Empresas
04. Pénsum Académico Administración de empresas
05. Anexo Técnico Proceso de Selección
06. Reclamación Frente a Puntaje de Valoración de Antecedentes
07. Respuesta a Reclamación
08. Registro Civil de Nacimiento hijo
09. Certificado DAVIVIENDA contraseña: 1037581751

6. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra a terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la **CNSC**, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes del **Proceso de Selección No. 2574 de 2023 – ANTIOQUIA 3 – ALCALDIA DE SABANETA**, específicamente a quienes se encuentran participando para la provisión de las vacantes del empleo denominado **AGENTES DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 1** que dentro del proceso de selección fueron ofertadas mediante la **OPEC 219655** a la cual me inscribí, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

8. COMPETENCIA.

Cabe resaltar que, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el precepto 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece que **son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas**, de lo cual, como la Honorable Corporación lo ha reglado, el accionante puede escoger el juez ante quien va a formular su solicitud de amparo, siempre que de ese lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

Al respecto, ha dicho la Corte que «por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, EL SITIO EN EL QUE RESIDE EL ACTOR, o donde

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio». (Sala Civil, ATC095-2022, 2 de feb 2022, rad. 2022-00273-00, ATC421-2021 6 abr. 2021 rad. 2021-01010-00, ATC346-2020 18 mar. 2020 rad. 2020-00855-00; Sala Laboral, ATL1706-2021 3 nov. 2021 rad. 64856, ATL2039-2019 18 dic. 2019 rad. 58300; Sala Penal, ATP-895-2021 22 jun. 2021 rad. 117645, Auto 155 23 abr. 2020 rad. 155; Sala Plena, APL 3106-2021 15 jul. 2021 rad. 2021-00785-00, APL5982-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02017-00, APL5983-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02027-00, entre otros).

Teniendo en cuenta lo anterior, «[e]l juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento»

9. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

10. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

11. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El **suscrito**, recibirá notificaciones en la Calle 75 AA SUR # 53 90 MONTE RIO APARTAMENTOS APTO 702 , Itagüí, Antioquia, Celular 3117627804, correo electrónico: ocampofa1987@gmail.com - abogadosenprodelmerito@gmail.com

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La **Universidad Libre**, en la Carrera 16 No. 96 -64 piso 7, en la Ciudad de Bogotá D.C. Línea Gratuita Nacional 01 8000 180560, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Autorizo para que se me notifique vía correo electrónico de todas las actuaciones derivadas del presente proceso.

Atentamente,

FABIO ANDRES OCAMPO TORO

C.C. No. 1.037.581.751 expedida en Envigado (Antioquia)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño